

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-13/2022

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup> en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-028/2022, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en propaganda gubernamental atribuida a Enrique Alfaro Ramírez en su carácter de titular del poder Ejecutivo Estatal y el partido Movimiento Ciudadano, en el marco de la elección extraordinaria de la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El quince de noviembre de dos mil veintiuno, el partido Morena denunció a Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, por diversas publicaciones en las redes sociales Twitter y facebook, que a su parecer constituía propaganda gubernamental en periodo prohibido, conducta que

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

<sup>2</sup> Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

contraviene la normativa electoral en el marco de la elección extraordinaria de la presidencia municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

- 2. Instrucción de procedimiento de queja.** Mediante diversas diligencias, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco<sup>3</sup> instruyó el procedimiento de queja y una vez agotada la instrucción, remitió las constancias al Tribunal local, para que procediera a su resolución.
- 3. Resolución local.** El cuatro de marzo pasado, el Tribunal Electoral local, resolvió el procedimiento especial sancionador **PSE-TEJ-028/2022**, declarando inexistentes las infracciones a la normativa electoral, atribuidas a Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano.
- 4. Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el diez de marzo pasado, el partido político Morena promovió el presente Juicio Electoral.
  - 4.1. Turno.** El cuatro de marzo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó registrar la demanda como Juicio Electoral con la clave de expediente SG-JE-13/2021 y turnarlo a su ponencia para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.
  - 4.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, remisión a trámite, admisión, y cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo IEPC o autoridad administrativa/instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que el partido actor impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que resolvió un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral en Jalisco, en el marco de una elección municipal; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve ostentándose como representante suplente del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución fue emitida el cuatro de marzo y notificada a la parte actora en la misma fecha, y su demanda se promovió el diez de marzo siguiente, es decir, el cuarto día hábil siguiente, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Al respecto esta Sala considera que el presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio electoral a reclamar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la sentencia dictada en un procedimiento sancionador iniciado con motivo de una queja presentada por el mismo partido.

En cuanto a la personería de Víctor Hugo Gómez Juárez para promover el medio de impugnación que nos ocupa en nombre del partido Morena, ésta se surte, ya que se ostenta como representante suplente de ese partido en la instancia administrativa local y la misma le es reconocida por la autoridad responsable en su informe.

Esto, con apoyo en las consideraciones que informan la Jurisprudencia 2/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

**d) Interés jurídico.** El interés de la parte actora se satisface ya que comparece impugnando una resolución que fue adversa a sus intereses y que en su momento derivó de una queja interpuesta por él y en la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

Con lo anterior se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio de fondo. Sentencia impugnada.** La responsable en la sentencia impugnada centró su estudio en determinar si el ejecutivo estatal de Jalisco vulneró la normativa electoral por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de la campaña electoral extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y si en consecuencia de lo anterior se vulneraba con ello el principio de imparcialidad en los comicios, acreditándose la infracción a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, en relación con el artículo 471, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local.

Una vez establecido el marco normativo aplicable y de precisar los criterios que la Sala Superior ha desarrollado para identificar si se está en presencia de propaganda gubernamental, el tribunal responsable elaboró un cuadro en el que precisó el link de las publicaciones denunciadas, la fecha de publicación, reseña de su contenido y en el último recuadro, el tema de la publicación.<sup>4</sup>

Posteriormente analizó los elementos necesarios para acreditar la infracción, concluyendo que el elemento personal sí se acreditó toda vez que estaba plenamente identificable la imagen y voz del Gobernador del Estado de Jalisco, además de que es el referido servidor público quien publica los mensajes en las redes sociales de las cuales es titular.

Enseguida, analizó el elemento temporal, mismo que también se acreditó en atención a que la difusión de las publicaciones denunciadas, se realizaron en la red social de Facebook y Twitter del Gobernador del Estado de Jalisco, los días 7, 8 y 9 de noviembre de dos mil veintiuno; en los días precisados se encontraban en curso el periodo de campaña electoral, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad al Calendario Electoral del Proceso Electoral Extraordinario.

---

<sup>4</sup> Foja 64 de la resolución.

A continuación, el tribunal responsable procedió al estudio del elemento objetivo; en esta apartado sostuvo que el propósito y finalidad de los mensajes, estaban dirigidos exclusivamente a señalar los avances que se tienen en temas de clima y abasto de agua, a través de reuniones de trabajo que se sostuvieron en esas fechas tanto con organizaciones internacionales como con el propio Presidente de la República, y que ninguna relación guardaban con cuestiones electorales del proceso electoral extraordinario en ese momento en curso, por lo que tuvo por no acreditado dicho elemento.

Con base en lo anterior, tuvo por no acreditada la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del Gobernador del Estado de Jalisco, puesto que en los mensajes difundidos no se hizo alguna alusión a la difusión de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, e inclusive tampoco hacen referencia al Proceso Electoral Extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sino que únicamente pretenden informar a la ciudadanía dos situaciones concretas, como es el tema climático y el desabasto de agua. Finalmente, señaló que no advertía el uso de recursos públicos o la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda.

**Síntesis de agravios.** En contra de los anterior la parte actora hace valer esencialmente los siguientes agravios.

1. Que en la sentencia impugnada se inobserva lo establecido en la Carta Magna toda vez que de manera arbitraria considera incorrectamente que no se acredita la infracción denunciada y la responsable es omisa en estudiar el caso específico en relación con lo establecido por la Sala Superior.

Considera que las publicaciones están encaminadas a que las personas que siguen al ejecutivo en redes sociales aprueben su gestión respecto al trabajo gubernamental y logros de gobierno, así como las acciones realizadas durante de su gobierno e inclusive en diversas ocasiones haciendo un discurso comparativo de como anteriormente estaban dichas obras y como han ido “mejorando”, lo que es omitido por la responsable al llevar a cabo su estudio.

Considera que el estudio del elemento objetivo es pobre e insuficiente al sostener que el gobernador no tenía la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía o bien que resaltara sus cualidades personales con impacto en el proceso electoral, argumento que resulta arbitrario pues el ejecutivo estatal realiza ejercicios de comparación, lo que quedó acreditado en el cuadro que en la misma sentencia se inserta en la sentencia.

Estima que la resolución no es exhaustiva pues sostiene que la normativa señala que solo se puede hacer propaganda gubernamental en materia de salud y seguridad y ninguna que las publicaciones analizadas tienen que ver con esas materias, es decir, omite el estudio respecto al tema.

Continúa exponiendo que la propaganda analizada no restringe su comunicación a las materias de salud y seguridad, por el contrario, busca posicionarse ante la ciudadanía con fines de índole política o electoral y por ende, beneficiar a la fuerza política que representa, pues no es un secreto o algo que no se pueda probar que pertenece y acude a eventos del partido, razón por la cual obtuvo la mayoría de votos en las elecciones para gobernador pasadas.

Considera que el juicio debe ser estudiado tal como se hizo en el SUP-REP-193-/2021, toda vez que al hacer ejercicios de

comparación con anteriores administraciones y al ser emitidos por el ejecutivo estatal, se debe tener por acreditado el elemento objetivo, quedando evidenciado el constante uso discursivo de la primera persona del plural en sus publicaciones para referirse al trabajo gubernamental realizado. Lo que de acuerdo con la Sala Superior tiene una intención que va más allá de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre el trabajo gubernamental realizado. Su objetivo fue más bien persuadir a la sociedad de que el estilo de su gestión gubernamental resultaba loable.

**Metodología de estudio.** De la síntesis de agravios precisada, esta Sala advierte que los argumentos se encuentran encaminados a controvertir el razonamiento del tribunal local en torno al elemento objetivo y a evidenciar que el fallo local no fue exhaustivo.

Por lo que el estudio en esta instancia federal se abocará precisamente en analizar dicha cuestión. No sin antes precisar que, toda vez que el estudio del resto de los elementos —el personal y el temporal— no fueron controvertidos, quedan intocados en los términos expuestos por el tribunal responsable.

También es oportuno precisar que, si bien en la sentencia de origen se analizó la acreditación de la infracción presuntamente cometida por Enrique Alfaro Ramírez y por el partido Movimiento Ciudadano, ante esta instancia únicamente se enderezan agravios en contra del primero de los sujetos, por lo que también deberán prevalecer en sus términos los razonamientos de la responsable respecto del instituto político mencionado.

El agravio resulta **fundado** en parte toda vez que el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante

el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Además, se precisa que, las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es preciso apuntar que las disposiciones señaladas derivaron de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, cuya finalidad fue la de regular la propaganda gubernamental en tiempos electorales, para generar condiciones de equidad y certeza en ese tipo de contiendas.

Ahora bien, el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral del Estado, es acorde al dispositivo 41, Constitucional, así como a lo dispuesto en el artículo 13, fracción VII de la Constitución Política del Estado, en que se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones son las ya referidas para el ámbito federal (educación, salud y protección civil en casos de emergencia).

Así, la responsable elaboró un cuadro para estar en aptitud de analizar el contenido de las publicaciones y llevó a cabo la clasificación de cada una, concluyendo que éstas estaban encaminadas a informar a la ciudadanía respecto de situaciones concretas, sin que a su juicio el contenido guardara relación con el proceso electoral extraordinario en ese momento en curso en el estado de Jalisco.

Ahora bien, lo fundado del agravio deviene toda vez que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre si las publicaciones objeto de denuncia se encuentran dentro de las excepciones previstas en la legislación electoral, es decir, no fue exhaustivo al analizar la infracción denunciada.

Respecto al tema este Tribunal ha sostenido<sup>5</sup> que la restricción a la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, en atención a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los preceptos jurídicos previamente citados, deberán colmar los mencionados principios.

Con base en lo hasta ahora expuesto, esta Sala llega a la conclusión de que la sentencia impugnada deberá revocarse, únicamente para que el tribunal responsable analice nuevamente

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 18/2011, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

la acreditación del elemento objetivo, así como la verificación respecto a si las publicaciones se encontraban dentro de los supuestos de excepción previstos en la Constitución y la ley (educación, salud y protección civil en casos de emergencia).

Por lo que el análisis de excepción debe estar estrechamente vinculado con evidenciar que efectivamente contenga fines meramente informativos y no dar a conocer el trabajo y las acciones realizadas, como una serie de logros y obras de gobierno que anticipaban beneficios al Estado.

Para lo anterior debe considerar en todo momento que el proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se encontraba en curso, y si bien era únicamente 1 de los 125 municipios, ello en modo alguno modifica o hace flexibles las reglas que constitucional y legalmente se encuentran previstas para los comicios.

Tan es así que mediante acuerdo INE/CG1644/2021,<sup>6</sup> aprobado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE respondió a las consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales extraordinarios 2021<sup>7</sup> entre ellos, el de las personas integrantes del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

En cuyos puntos de acuerdo tercero y cuarto, se precisa que deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de noviembre de 2021.

Consultable en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5635222&fecha=12/11/2021](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635222&fecha=12/11/2021)

<sup>7</sup> El diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la Directora de Enlace de Coordinaciones de Comunicación de la Coordinación General de Comunicación del estado de Jalisco, mediante oficio solicitó analizar la procedencia para la difusión de cuatro campañas gubernamentales de diversas dependencias del estado vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental. Las campañas son las siguientes: a), "Dar pecho es"; b) "Lo de hoy son las vacunas, contra la influenza vacúnate"; c) "Congreso Recrea Familia", y d) "Difusión de las funciones de El Cascanueces con el Ballet de Jalisco, en el Teatro Degollado".

todos los medios de comunicación social del gobierno del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como del gobierno del Estado y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del tres de noviembre y hasta el veintiuno del mismo mes de dos mil veintiuno en Tlaquepaque, Jalisco.

Sin embargo, en el punto de acuerdo séptimo también se precisó que aún sin mediar la solicitud la difusión de propaganda gubernamental del Gobierno Federal, del estado de Jalisco, sus municipios y cualquier otro ente público **estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o en su caso las normas reglamentarias emitidas por el propio Consejo General del INE.**

Por los razonamientos expuestos es que esta Sala estima que debe revocarse parcialmente la sentencia impugnada con los siguientes **efectos:**

1. El Tribunal responsable en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, deberá emitir una nueva sentencia en la tome en consideración las directrices precisadas en este fallo para analizar el elemento objetivo, y sólo en el caso de tener por acreditada la infracción denunciada, deberá determinar la responsabilidad del imputado y, en su caso, individualizar la sanción que en derecho corresponda.
2. Cumplido lo anterior, deberá informar a esta Sala en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley** a las partes; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*